



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.**

EXPEDIENTE NO. 213/2010

FERPOL, S.A. DE C.V.

VS

**INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES
RESPIRATORIAS. “ISMAEL COSIO VILLEGAS”**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

México, Distrito Federal, a ocho de octubre de dos mil diez.

Vistos para resolver en los autos del expediente citado al rubro, y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Por escrito recibido en esta Dirección General el primero de junio del dos mil diez, la empresa **FERPOL, S.A. DE C.V.**, por conducto de su representante legal, el **C. MARTÍN FERNANDO CAMACHO MARTÍNEZ**, promovió inconformidad contra actos del **INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES RESPIRATORIAS**, derivados de la licitación pública nacional número **12223001-010-10**, convocada para la **ADQUISICIÓN DE CALZADO**, aduciendo lo que a su derecho convino, y que por economía procesal se tiene aquí por transcrito como si a la letra estuviere inserto, sirviendo de sustento a lo anterior la Jurisprudencia siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599

SEGUNDO. Mediante proveído número 115.5.987 del dos de junio del año en curso, se tuvo por recibida la inconformidad de mérito y se requirió a la convocante para que

rindiera los informes previo y circunstanciado de hechos, los cuales se rindieron mediante oficios recibidos el siete, y once del mismo mes y año, respectivamente.

TERCERO. Por oficio SP/100/202/10 del veintiuno de junio del presente año, el Titular del Ramo, instruyó a esta unidad administrativa para conocer y resolver la inconformidad de mérito, en consecuencia, por acuerdo del veinticuatro siguiente, se previno al accionante para que acreditara la personalidad jurídica con que se ostentó y se concedió derecho de audiencia a la empresa **SISTEMACALZA, S.A. DE C.V.**, en su carácter de tercero interesada para que compareciera al procedimiento.

Por escrito de treinta de junio del presente año, el promovente acreditó la personalidad jurídica con que se ostentó al exhibir, para cotejo, copia certificada de la escritura pública número noventa y ocho mil seiscientos treinta y cuatro, del veinticuatro de noviembre de dos mil, tirada ante la fe del Notario Público número sesenta y cuatro de esta Ciudad, licenciado Luis Gonzalo Zermeño Maeda, en la que consta su nombramiento como administrador único de la empresa inconforme, contando para el desempeño de su encargo, entre otros, con poder general para pleitos y cobranzas, por lo que el primero de julio siguiente, se le reconoció la personalidad jurídica y se admitió a trámite la inconformidad.

El siete de julio del año en curso, la empresa tercero interesada, dio respuesta al derecho de audiencia que le fue torgado, manifestando lo que a su interés convino

CUARTO. El ocho de julio del presente año, se proveyó en relación con las pruebas por los involucrados, y pusieron a disposición del inconforme y del tercero interesado las actuaciones del expediente para que formularan alegatos.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. Esta autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, fracción IV, 65 a 76 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 62, fracción I,



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 213/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5

- 3 -

numeral 2, y transitorio tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha quince de abril de dos mil nueve; así como del artículo 1, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el citado Reglamento, que en su parte conducente dispone: *“Artículo Primero.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de la Función Pública de la siguiente manera: [...] III. A la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad: [...] e) Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas”* publicado en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de mayo de dos mil nueve, en ese orden, corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección General, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por los organismos públicos descentralizados que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación pública.

SEGUNDO. Oportunidad. La presente inconformidad se promovió en contra del fallo de la licitación pública nacional número **12223001-010-10**, contenido en el acta de veintisiete de mayo del presente año, por lo que el término de seis días hábiles a que alude el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, quedó comprendido del veintiocho de mayo al cuatro de junio, sin contar los días veintinueve y treinta de mayo por ser inhábiles, luego entonces, si el presente escrito de inconformidad se presentó el **primero de julio** como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 001), es evidente que su interposición se efectuó de manera oportuna.

TERCERO. Legitimación. La inconformidad que se atiende fue promovida por parte legitimada para ello, en razón de que la empresa inconforme presentó propuestas en la licitación pública impugnada, según el acta de presentación y apertura de proposiciones

del siete de mayo de la anualidad que transcurre, por lo que se acredita el carácter de licitante en términos del artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Además, el **C. MARTÍN FERNANDO CAMACHO MARTÍNEZ**, demostró contar con facultades para promover en nombre de la empresa **FERPOL, S.A. DE C.V.**, con el instrumento notarial número noventa y ocho mil seiscientos treinta y cuatro, del veinticuatro de noviembre de dos mil, tirada ante la fe del Notario Público número sesenta y cuatro de esta Ciudad, licenciado Luis Gonzalo Zermeño Maeda, en la que consta que fue nombrado administrador único de la misma.

CUARTO. Antecedentes. A efecto de una mejor exposición de la controversia planteada, se relatan los antecedentes de la inconformidad que se atiende, según la información y documentales existentes en el expediente.

- **22 de abril de 2010.** *El Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias, convocó a la licitación pública nacional número 12223001-010-10, para la **adquisición de calzado.***
- **29 de abril de 2010.** *Se efectuó junta de aclaraciones a las bases del concurso.*
- **6 de mayo de 2010.** *Se recibieron las muestras de los bienes ofertados.*
- **7 de mayo de 2010.** *Se realizó el acto de presentación y apertura de proposiciones.*
- **27 de mayo de 2010.** *La convocante dio a conocer el fallo de la licitación pública impugnada.*

A los documentos en los que constan los antecedentes antes reseñados forman parte de autos y se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 197, 202, 203, y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicados supletoriamente a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de conformidad con lo previsto en el ordinal 11 de dicha ley.

QUINTO. Controversia. La materia del presente asunto consiste en determinar sobre la legalidad de la evaluación de propuestas y la emisión del fallo de adjudicación.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 213/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5

- 5 -

SEXTO. Análisis de los motivos de inconformidad. Las actuaciones del procedimiento de contratación impugnado, que aduce el accionante son contrarias a la normatividad de la materia, se **sintetizan** enseguida:

- a) *Su propuesta fue descalificada, sin indicar las razones legales, técnicas y/o económicas que motivaron tal determinación, lo que se traduce en que el fallo impugnado no se encuentre debidamente fundado y motivado.*
- b) *Las muestras del calzado que su representada propuso, cumplen con lo requerido por la convocante en las bases de la convocatoria.*
- c) *El licitante **Sistemacalza, S.A. de C.V.**, quien resultó adjudicado en las partidas 1, 2 y 3 no cumple con la totalidad de los requisitos de participación que se establecieron en las bases del concurso.*

Previo al estudio de los motivos de impugnación planteados por el accionante, se precisa que de la atenta lectura al escrito de inconformidad se desprende que éstos están encaminados a controvertir única y exclusivamente la evaluación de ofertas y adjudicación de las partidas 1, 2 y 3 de la licitación impugnada, por lo que la presente resolución y sus consecuencias, se ocupan única y exclusivamente de las aludidas partidas, quedando intocadas las demás que conforman la licitación por no ser materia de la presente impugnación.

Así, respecto al motivo de inconformidad que se sintetizan en el **inciso a) anterior**, se tiene que el mismo resulta **infundado**, veamos.

Aduce el firmante de la inconformidad que se atiende, que el fallo de la licitación se emitió sin la debida fundamentación y motivación, toda vez que tratándose de la participación de su representada, sostiene que su propuesta fue descalificada sin indicar las razones legales, técnicas y/o económicas que motivaron tal decisión.

A fin de realizar un adecuado análisis del motivo de impugnación de que se trata, se reproduce en lo conducente, el fallo de la licitación pública nacional número **12223001-**

010-10, en lo concerniente al resultado de la evaluación de los bienes propuestos por la empresa ahora inconforme:

“...POSTERIORMENTE EL C.P. ENRIQUE MOLOTLA SANTAMARÍA JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ADQUISICIONES DIO LECTURA AL DICTAMEN TÉCNICO EMITIDO POR LAS ÁREAS TÉCNICAS, EN DONDE SE SEÑALAN CUÁLES OFERTAS TÉCNICAS CUMPLIERON CON LO SOLICITADO POR LA CONVOCANTE Y CUÁLES NO. ASÍ COMO LOS MOTIVOS POR LOS CUALES FUERON DESCALIFICADAS. SE ANEXA EL DICTAMEN TÉCNICO (ANEXO 2).

(...)

PARTIDA	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANT	FERPOL, S.A. DE C.V.		
				MARCA	OBSERV.	CALIFICACIÓN
01	CHOCLO DE VESTIR PARA DAMA COLOR BLANCO	PAR	500	FERPOL	MODELO 2137 SIN ETIQUETA	
	Técnica de fabricación: PEGADO Horma: EEE Corte: DE PIEL DE FLOR ENTERA DE GANADO VACUNO, NO PULIDA, NO CORREGIDA, TEÑIDA Y FONDEADA A LA ANILINA. Diseño: EL CONJUNTO SE INTEGRA POR CINCO PIEZAS, DOS LATERALES UNIDAS POR DOS COSTURAS AL ENFRANQUE Y A LA PARTE DE LA CHINELA, TIRA DE AJUSTE, CHINELA Y LATERALES DE UNA SOLA PIEZA, LA CUAL CONTARÁ CON UN PUENTE PARA EL PASO DE LA CINTILLA CON PASE DE HERRAJE, AJUSTANDO CON CONTACTEL. LATERALES CON ALTURA MÁXIMA DE 4.7 CM. +/-, CONTRAORTE EL CUAL MEDIRÁ EN SU PARTE MÁS ALTA 5.5 CMS. +/- 1MM, CHINELA LISA Y LENGÜETA DE UNA SOLA PIEZA, FORMANDO LA PARTE EXTERNA DEL CALZADO. ACABADO RONDINELO Tallaje: CUBRIRÁ DE LA TALLA 22 CMS. A LA TALLA 27 CMS. INCLUYENDO MEDIOS NÚMEROS. Forros: EN TODO EL INTERIOR DEL CALZADO DE PIEL DE CERDO Planta: ELABORADA EN CELULOSA Plantilla: COMPLETA, ELABORADA EN PIEL CON BASE DE EVA. Suela: FABRICADA EN POLIURETANO. COLOR BLANCA, CON ELEMENTO SHOCK ABSORBER EN LA PARTE DEL TALÓN. 3 CMS. DE ESPESOR EN EL TALÓN Y 1 CM. EN LA PARTE DELANTERA +/- 1MM Huella: DIBUJO ANTIDERRAPANTE Embalaje: CADA PAR DE CALZADO SE ENTREGARÁ EN CAJA DE CARTÓN, INDICANDO MODELO, TALLA Y COLOR.				NO ES ACABADO RONDINELO	NO CUMPLE
02	CHOCLO DE VESTIR PARA DAMA COR BLANCO	P A R	500	FERPOL	MODELO 2136 CARECE DE ETIQUETA	
	Técnica de fabricación: PEGADO Horma: EEE Corte: DE PIEL DE FLOR ENTERA DE GANADO VACUNO, NO PULIDA, NO CORREGIDA, TEÑIDA Y FONDEADA A LA ANILINA. Diseño: EL CONJUNTO SE INTEGRA POR CINCO PIEZAS, CHINELA LISA,					

S.A. de C.V., la evaluación practicada por la convocante arrojó que la muestra de la partida 1 no cumplió porque **no es acabado rondinelo** como se requirió; la muestra de la partida 2 es **blanco y negro**, siendo que en bases **se pidió que fuera sólo de color blanco**; y en cuanto a la partida 3, la inconforme **no presentó muestra**.

Luego entonces, es incuestionable que, contrario a lo que sostiene el firmante de la inconformidad que se atiende, la convocante **sí le hizo saber las razones técnicas** que motivaron su descalificación, esto es, los incumplimientos a requisitos de bases en que incurrió su proposición, en consecuencia, es inexacto que el fallo impugnado se haya emitido sin la debida fundamentación y motivación.

Respecto al motivo de inconformidad que se sintetiza en el **inciso b) anterior**, el mismo resulta **infundado**.

Para mejor exposición del tema que se plantea, se tiene que el promovente argumenta que las muestras del calzado que ofertó su representada cumplen con todas las características que se establecieron en la convocatoria, lo que se acredita con los análisis de laboratorio que acompaña a su impugnación.

Sobre el particular, se pronuncia esta autoridad en el sentido de que con tales afirmaciones no se desestiman las razones técnicas expuestas por la convocante para desechar la propuesta de la empresa ahora inconforme, toda vez que, como ha quedado precisado, el desechamiento de la propuesta de las empresa ahora inconforme, para la partidas 1 se debió a que la muestra presentada no cuenta con acabado rondinelo; en lo concerniente a la partida 2, porque presentó muestras en color blanco y negro, y lo requerido fue solamente en color blanco; y el desechamiento de la partida 3, obedeció al hecho de que no presentó muestra.

Sin embargo, es el caso que los aludidos análisis de laboratorio, no indican que los bienes ofertados en la partida 1 cuenten con acabado rondinelo; y en cuanto al desechamiento de las restantes dos partidas, dichos análisis no constituyen prueba idónea para acreditar que la empresa inconforme haya cumplido con la exigencia de las bases de la convocatoria, de exhibir muestras de los bienes ofertados, y además, de



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 213/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5

- 9 -

los colores requeridos, por lo que bajo esa tesitura, no se desvirtúa el desechamiento de la propuesta de su mandante.

Respecto al motivo de inconformidad que se sintetiza en el **inciso c)**, se determina **inoperante por insuficiente**, al tenor de las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

En efecto, en el escrito de impugnación que se atiende, el promovente también cuestiona la adjudicación de las mencionadas partidas 1, 2 y 3 a favor del licitante **Sistemacalza, S.A. de C.V.**, bajo los argumentos que se reproducen enseguida:

*“... No obstante lo anterior, a la empresa Sistemacalza, S.A. de C.V. se le adjudicaron las partidas 1, 2 y 3, las cuales debieron de adjudicársele a mi representada, ya que si bien, la empresa tercera perjudicada ofrece un precio ligeramente más bajo, **no cumple con la totalidad de los requisitos solicitados en la convocatoria** y aún cuando el precio sea inferior **no se le debe adjudicar a una empresa que no satisface por completo los requerimientos solicitados en la convocatoria.**”*

8. *Existen graves violaciones a la ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como a la convocatoria, primeramente porque no se manifiesta ninguna razón por la cual se descalifica a mi empresa (lo cual es contrario al artículo 37 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público) y segundo porque se le adjudica a un proveedor **que no cumple con las características requeridas en la convocatoria** por lo que se le debió descalificar a él en lugar de a nuestra representada.*

Todo lo anterior lo acreditamos con la muestra física presentada por mi representada Ferpol, S.A. de C.V., y con la muestra física presentada por la empresa tercera perjudicada denominada Sistemacalza, S.A. de C.V., así como los análisis de laboratorio de elementos de construcción con método de fabricación presentados por ambas empresas, los cuales se encuentran en original en poder del departamento de adquisiciones.

9. *Cabe indicar que el artículo 36, primer párrafo, se señala:*

“Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria de la licitación.

En todos los casos las convocantes deberán verificar que cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación...”

Lo cual no ocurrió ya que no se revisó adecuadamente a la hora de hacer el dictamen toda la información contenida en las propuestas ni las muestras ofrecidas, porque de haberse realizado correctamente esta obligación por parte de los funcionarios públicos involucrados en el dictamen técnico, jamás se hubiera dado un fallo tan absurdo y carente de sustento y se hubieran adjudicado a mi representada las partidas 1, 2 y 3 que indebidamente le fueron adjudicadas a Sistemacalza, S.A. de C.V.

Como se ve, el accionante fue omiso en exponer, en forma concreta, cuáles son los incumplimientos a requisitos de bases en que incurrió la oferta de ese licitante.

Así las cosas, si la pretensión del promovente estriba en que se descalifique la propuesta que presentó ese participante y eventualmente se adjudique a su representada las partidas impugnadas, era necesario **que en el caso concreto**, se acreditara que la convocante no evaluó la oferta de dicho licitante en apego a la normatividad de la materia, por lo que debió expresar con toda precisión los puntos de bases que, en su concepto, incumplió el adjudicado, así como las razones que lo llevaron a concluir de esa manera, a efecto de que esta resolutora procediera a su estudio y determinara lo conducente, entonces, al no expresar dichas razones y precisiones en el escrito de impugnación de cuenta, es incuestionable que en el caso a estudio, se actualiza una insuficiencia de expresión de agravios, lo que jurídicamente trae como consecuencia que se confirme en todos su términos el fallo impugnado.

Son aplicables, por analogía, las tesis jurisprudenciales que a continuación se citan:

AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN. *No puede considerarse como agravio la simple manifestación u opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de que la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Tesis Jurisprudencial 117, Pág. 190.*

AGRAVIOS INSUFICIENTES. *Cuando en los agravios aducidos por el recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de las sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Primera Parte, Tribunal Pleno, Tesis Jurisprudencial 3, Pág. 2.*

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. *Se entiende por agravio la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial por haberse aplicado indebidamente la ley, o por*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 213/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5

- 11 -

haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por consiguiente, al expresarse cada agravio, debe el recurrente precisar cuál es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el cual fue infringido, no siendo apto para ser tomado en consideración, en consecuencia, el agravio que carezca de estos requisitos. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Tesis Jurisprudencial 103, Páginas 174-175

Por todo lo anterior, con fundamento en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determina infundada la inconformidad que promovió la empresa FERPOL, S.A. DE C.V., a través de su representante legal, el C. MARTÍN FERNANDO CAMACHO MARTÍNEZ.

SÉPTIMO. En cuanto a las manifestaciones de la empresa **SISTEMACALZA, S.A. DE C.V.**, contenidas en escrito recibido el siete de julio del presente año, por el que dio respuesta al derecho de audiencia que le fue otorgado, se determina innecesario formular pronunciamiento en lo particular, dado que no se le irrogan perjuicios con el sentido de la presente resolución.

Por lo expuesto y razonado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determina **infundada** la inconformidad promovida por la empresa **FERPOL, S.A. DE C.V.**, a través de su representante legal, el **C. MARTÍN FERNANDO CAMACHO MARTÍNEZ.**

SEGUNDO. En términos del artículo 74, último párrafo de la invocada Ley, la presente resolución puede ser impugnada por el inconforme mediante recurso de revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 213/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5

- 13 -

NACIONAL DE ENFERMEDADES RESPIRATORIAS.- Calzada de Tlalpan No. 4502, Col. Sección XVI,
C.P. 14080, Tlalpan Distrito Federal.

“En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió con bandas negras la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”

HMG